Ministerio de
Minas y Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 01789 DE 2026

(02 Octubre 2026)

Por la cual se determina el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, registradas en el Sistema de Información de los Combustibles -SICOM, y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; en concordancia con tal mandato, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, de conformidad con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, la libertad económica y la iniciativa privada se ejercen dentro de los límites del bien común, la empresa tiene una función social que implica obligaciones y la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, que intervendrá, por mandato de la ley, entre otros ámbitos, en la distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, con el propósito de racionalizar la economía y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y dispone que, cualquiera que sea la modalidad de su prestación, el Estado mantendrá su regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 337 de la Constitución Política autoriza al legislador para establecer normas especiales en materias económicas y sociales para las zonas de frontera terrestres y marítimas, tendientes a promover su desarrollo, habilitación que fue desarrollada mediante la Ley 191 de 1995, cuyo artículo 1 estableció un régimen especial dirigido a promover y facilitar el desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural de dichas zonas.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, expedido mediante el Decreto-Ley 1056 de 1953, reconoce el carácter de servicio público de las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados, y somete su ejercicio a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales; a su vez, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 faculta al Gobierno Nacional, en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para determinar las condiciones que influyen en su mejor prestación, dentro de las cuales se encuentran los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales.

Que el régimen especial de distribución de combustibles en zonas de frontera tiene su fundamento legal en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 1 de

la Ley 681 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, cuyo primer inciso fue modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016; esta última disposición establece que, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en los términos del régimen legal aplicable.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 atribuye al Ministerio de Minas y Energía la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en los municipios declarados como zonas de frontera, y contempla la adopción de mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes, idóneos para fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución y dar continuidad al abastecimiento; igualmente, prevé, bajo las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, facultades de reasignación o redistribución de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios y económicos, y, de determinación de condiciones de autorización y operación de los agentes.

a. Competencias del Ministerio de Minas y Energía y de la Dirección de Hidrocarburos

Que el Decreto 381 de 2012 asigna al Ministerio de Minas y Energía funciones de formulación, adopción, dirección y coordinación de la política nacional en materia de hidrocarburos y biocombustibles, así como competencias para expedir la regulación correspondiente dentro del marco de sus atribuciones; por su parte, el numeral 12 de su artículo 15, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, atribuye específicamente a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a distribuir en las zonas de frontera y distribuirlos, directamente o a través de terceros, de acuerdo con la metodología y el procedimiento establecidos para tal efecto.

Que los numerales 16, 17 y 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, este último adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, contemplan funciones de la Dirección de Hidrocarburos relacionadas con los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución y con la administración del Sistema de Información de Combustibles - SICOM, incluidos los deberes de información y reporte de los agentes, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas a otras autoridades; dichas funciones concurren, dentro de sus respectivos ámbitos, a la aplicación, seguimiento y trazabilidad de las asignaciones de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios.

Que el artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 atribuye al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, la expedición del acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales para establecer los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción; asimismo, dispone que el incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, por su parte, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, entre otras funciones, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles en los municipios fronterizos y el fortalecimiento de sus sistemas de información y control, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control y actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1135 de 2022, faculta a la Dirección de Hidrocarburos para determinar mecanismos de asignación de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios; calcularlos y asignarlos periódicamente mediante la aplicación de la

metodología vigente y de los mecanismos establecidos; y disponer las herramientas tecnológicas y los procedimientos necesarios para su cálculo, asignación, monitoreo y control, de acuerdo con dicha metodología.

Que el artículo 2 del Decreto 1135 de 2022 modificó el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015, relativo a la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos, e incorporó un parágrafo transitorio según el cual dicho artículo se aplicará una vez se agote la vigencia de la metodología existente o de la resolución que la modifique, adicione o complemente.

b. Metodología aplicable y delimitación del volumen municipal

Que mediante la Resolución 40412 de 24 de diciembre de 2021 el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a asignar a los municipios reconocidos como zonas de frontera y el mecanismo de distribución entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM, acto que fue ajustado por la Resolución 40082 de 2 de marzo de 2022.

Que el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021 dispone que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología allí establecida, definirá los volúmenes Máximos Municipales - VMM, y posteriormente realizará su distribución entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el respectivo municipio.

Que, en consecuencia, (i) la determinación del volumen municipal y (ii) su distribución entre estaciones de servicio constituye operaciones jurídicamente diferenciadas, aunque vinculadas, de manera que la segunda debe sujetarse a la disponibilidad volumétrica resultante de la primera y a las reglas que gobiernan su distribución.

Que la identificación de un volumen máximo municipal implica que la cantidad total susceptible de distribución con beneficios tributarios se encuentra delimitada por la metodología y por los ajustes válidamente incorporados conforme al régimen aplicable, y no por la suma de las expectativas comerciales individuales de los agentes; de igual manera, las variables utilizadas para establecer la participación de las estaciones de servicio en dicho volumen no constituyen fuentes autónomas de ampliación del volumen máximo municipal.

Que el artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021 señala el límite superior del volumen de combustible con beneficios tributarios y económicos a distribuir en cada estación de servicio, lo cual, desde el punto de vista técnico, cumple una función de restricción sobre los resultados de la distribución, en tanto la aplicación de las variables metodológicas puede arrojar, para determinadas estaciones de servicio, volúmenes que superen los doscientos mil (200.000) galones mensuales.

Que, en virtud de lo anterior, el establecimiento de volúmenes de combustibles no sustituye la valoración de las compras, la capacidad de almacenamiento y los demás componentes del cálculo, sino que delimita el volumen susceptible de asignación bajo las condiciones ordinarias de la metodología. En consecuencia, cuando el resultado metodológico sea inferior al límite deberá respetarse la cantidad así determinada, y cuando lo exceda deberán aplicarse el techo y las reglas correspondientes al tratamiento de los excedentes.

Que la presente actuación tiene por objeto aplicar la metodología existente y las reglas de asignación y distribución que la integran, sin sustituir sus variables, ponderaciones, límites ni mecanismos de ajuste; en consecuencia, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección de Hidrocarburos debe mantenerse dentro de los parámetros del instrumento metodológico y de las condiciones legales para la determinación de los volúmenes máximos con beneficios tributarios.

c. Ejercicio reglado de la competencia, continuidad del servicio y efectos temporales

Que el artículo 10 de la Resolución 40412 de 2021 contempla la posibilidad de revisar y actualizar la asignación de volúmenes máximos conforme a la metodología en situaciones que pongan en riesgo la legalidad, continuidad o confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles; esta atribución debe ejercerse dentro de sus presupuestos normativos y con la motivación correspondiente, sin que su sola invocación releve a la Administración de acreditar, cuando pretenda fundarse en ella, las circunstancias que justifican su aplicación.

Que el Sistema de Información de los Combustibles - SICOM, única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, constituye un instrumento para la administración, registro, seguimiento y control de los volúmenes asignados, cuya información debe guardar correspondencia con las decisiones administrativas que les sirven de fundamento; por tanto, el registro informático facilita la ejecución y trazabilidad de la distribución, pero no sustituye la competencia de la autoridad en la aplicación de la metodología, la motivación del acto ni en las condiciones de eficacia que resulten legalmente exigibles.

Que, en atención a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, la suficiencia del abastecimiento y la continuidad del servicio deben diferenciarse de la extensión cuantitativa del beneficio tributario, pues el ordenamiento prevé expresamente la comercialización de combustible a precio nacional una vez agotado el volumen beneficiado; en consecuencia, la obligación de garantizar la continuidad no autoriza por sí misma a ampliar los volúmenes máximos por fuera de la metodología, de los límites aplicables o del concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigido para su incremento.

Que, en consecuencia, el ejercicio de la competencia de la Dirección de Hidrocarburos debe asegurar que la distribución de los volúmenes con beneficios tributarios responda a su destinación territorial, se mantenga dentro del volumen municipal determinado conforme a la metodología y sus ajustes aplicables, observe las condiciones legales y fiscales del régimen y preserve la continuidad del servicio; todo ello mediante decisiones motivadas que reconozcan el carácter administrativo, temporal y condicionado de las asignaciones, sin conferir a los agentes un derecho a la conservación indefinida de cantidades históricas y sin desconocer las garantías que les corresponden frente a la actuación administrativa.

d. Verificación técnica y corrección de las asignaciones individuales a la metodología vigente

Que, en ejercicio de las funciones de cálculo, asignación, monitoreo y control de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios, la Dirección de Hidrocarburos adelantó una verificación técnica de la correspondencia entre las asignaciones establecidas para las estaciones de servicio del municipio de Barbacoas mediante la Resolución 1493 de 10 de agosto de 2026 y los resultados derivados de la aplicación de la metodología prevista en la Resolución 40412 de 2021; dicha verificación comprendió la identificación de la información utilizada, las variables y parámetros aplicables, las operaciones de cálculo y su expresión en los volúmenes individuales.

Que, se identificaron diferencias entre determinados volúmenes individuales asignados y aquellos resultantes de aplicar las reglas metodológicas correspondientes, cuya identificación, cuantificación y explicación se encuentran desarrolladas en la respectiva asignación, así como exclusión de estaciones de servicio que habían sido objeto de asignación de volúmenes máximos en resoluciones anteriores; en consecuencia, resulta necesario adecuar las asignaciones a los resultados técnicamente sustentados, de manera que la participación de cada estación de servicio responda a las variables, ponderaciones y límites previstos en la metodología y mantenga correspondencia con el

volumen máximo municipal disponible, sin introducir criterios de distribución distintos de los establecidos en el régimen aplicable.

Que las estaciones de servicio, los actos administrativos objeto de revisión, los volúmenes inicialmente asignados, los volúmenes resultantes de la metodología y las diferencias identificadas se relacionan a continuación:

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
1	ESTACION DE SERVICIOS FLUVIAL ALEXANDRA N.2	610013	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.369	3.955	586
2	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL SURTI PAISA	610014	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.128	3.673	545
3	E.D.S. FLUVIAL SANTIAGUITO	610015	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	4.416	5.184	768
4	EDS FLUVIAL EL TSUNAMI	610016	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.378	3.966	588
5	ESTACION DE SERVICIO FLUVIAL SANTA LUCIA	610021	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.914	3.421	507
6	ESTACION DE SERVICIO FLUVIAL EL CEIBO	610022	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.840	2.159	319
7	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL PIRAGUA	610023	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.203	2.586	383
8	EDS FLUVIAL SAN FELIPE 2	610025	Resolución No. 1010 de 26 de junio de 2025	2.722	2.705	-17
9	ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO N°2	610070	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	9.786	5.900	-3.886
10	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL PEZ SOLAR 2	610080	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	5.327	6.254	927
11	LAS	610104	Resolución	26.789	32.621	5.832

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	BRISAS ESTACION DE SERVICIO FLUVIAL		No. 1493 de 10 de agosto de 2026			
12	EDS ZYR	610109	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.871	3.199	1.328
13	ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE EL MEJOR	610111	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	13.300	8.752	-4.548
14	COMBUSTIBLES DEL TELEMBI	610122	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	10.072	5.773	-4.299
15	ESTACION DE SERVICIO FORTAMAX NRO 2	610124	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.871	1.779	-92
16	ISABELLA DE BARBACOAS	610125	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026 (código 636286)	3.857	4.528	671
17	ESTACION DE SERVICIO EL LANCHERO	610126	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026 (código 630011)	5.547	6.512	965
18	ESTACION FLUVIAL EL PARADOR NUMERO 2	610127	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026 (código 630020)	3.326	3.904	578
19	ESTACION DE SERVICIO CORPORACION BARBACOAS	630008	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	12.185	14.656	2.471
20	SERVICIO URIBE URIBE	630010	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	6.823	8.010	1.187
21	ESTACION DE SERVICIO EL PARADOR	630015	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	4.773	5.603	830
22	ESTACION DE SERVICIOS	630017	Resolución No. 1493 de 10 de agosto	5.337	6.280	943

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	FORTALEZA		de 2026			
23	ESTACION DE SERVICIO MI RIO	630018	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	5.856	6.874	1.018
24	ESTACION DE SERVICIO 29 DE AGOSTO	634870	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	4.124	4.841	717
25	SERVICENTRO URIBE URIBE	634956	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	5.351	6.281	930
26	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO FELIPA	635310	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.107	2.474	367
27	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES SAN RAFAEL	635314	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	10.600	7.465	-3.135
28	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES LANDAZURY	635331	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	5.000	5.870	870
29	ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA EL BOSQUE	635332	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.897	4.574	677
30	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES EL VIEJITO	635378	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.067	2.427	360
31	FLUVIAL COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CLEMENTE	635383	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	7.567	9.234	1.667
32	FLUVIAL COMBUSTIBLES EL MINERO	635522	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.844	4.513	669
33	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y LUBRICANT	635620	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.212	2.596	384

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	ES GUIGUAY					
34	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES RUTH	635627	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.551	1.821	270
35	ESTACION DE SERVICIO SAN DIEGO BARBACOAS	636255	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	5.994	7.037	1.043
36	ESTACION DE SERVICIO EL MIRADOR	636260	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	4.124	4.842	718
37	ESTACION DE SERVICIO PALO QUEMADO	636280	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	9.786	4.551	-5.235
38	ESTACION DE SERVICIO GUELMAMBI	636458	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	9.157	4.903	-4.254
39	ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLE ORO VERDE	636461	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.603	4.230	627
40	ESTACION LA PAMPA	636464	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	15.500	4.321	-11.179
41	EDS FLUVIAL BRISAS DEL TELEMBI	636501	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.854	4.524	670
42	COMBUSTIBLES ZAIRA YULISA NO. 1	636639	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.144	2.518	374
43	EDS COMBUSTIBLES ALYSON	636642	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	3.969	4.659	690
44	ESTACION DE SERVICIO FENIX BARBACOAS	636644	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.369	2.782	413
45	EDS COMBUSTIBLES ZAIRA	636645	Resolución No. 1493 de 10 de agosto	1.563	1.835	272

No.	Estación de servicio	Código SICOM	Acto administrativo de asignación anterior	Volumen inicialmente asignado (galones/mes)	Volumen resultante de la metodología vigente (galones/mes)	Diferencia (galones/mes)
	YULISA NO. 2		de 2026			
46	ESTACION DE SERVICIO PEDRO JOSE	636647	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.637	1.922	285
47	ESTACION DE SERVICIO CAMILINA	636656	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	6.230	3.072	-3.158
48	ESTACION DE SERVICIO LA VICTORIA BARBACOAS	636658	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.669	3.133	464
49	EDS DANNA	636665	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.890	2.218	328
50	EDS CLARET SOFIA	636666	Resolución No. 1010 de 26 de junio de 2025	2.199	2.185	-14
51	ESTACION DE COMBUSTIBLE ANDRES MANUEL	636701	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	5.903	6.930	1.027
52	SERVICENTRO GABRIEL ESTEBAN	636753	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	2.098	2.463	365
53	EDS FORTAMAX	637150	Resolución No. 1493 de 10 de agosto de 2026	1.516	1.779	263

Que, en ese sentido, la corrección de las asignaciones, objeto de la presente actuación, constituye una medida dirigida a asegurar la aplicación uniforme, objetiva y verificable de la metodología vigente y la correspondencia entre el fundamento técnico de la distribución y los volúmenes reconocidos en la decisión administrativa; por tanto, no comporta la adopción de una nueva metodología, la modificación de sus ponderaciones ni la incorporación de factores ajenos a ella, sino la determinación de los volúmenes que resultan de su aplicación, con observancia de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia que rigen la función administrativa y de la facultad de revisión prevista en el artículo 10 de la Resolución 40412 de 2021.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. *Objeto y alcance de la decisión.* Determinar el volumen máximo de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, registradas en el Sistema de Información de los

Combustibles -SICOM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2. ***Verificación técnica y corrección de las asignaciones individuales a la metodología vigente.*** Corregir las asignaciones individuales de combustibles con beneficios tributarios y económicos correspondientes a las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Barbacoas, a los resultados de la aplicación de la metodología vigente. Los volúmenes resultantes de esta corrección y la distribución definitiva correspondiente al conjunto de estaciones comprendidas en la presente decisión serán los establecidos en el artículo 3.

Parágrafo. La corrección dispuesta en este artículo no modifica las variables, ponderaciones, límites ni procedimientos de la metodología aplicable, ni constituye una decisión sobre responsabilidades individuales derivadas de las actuaciones examinadas.

Artículo 3. ***Volumen máximo municipal y asignación definitiva a las estaciones de servicio.*** Establecer, para efectos de la presente distribución, el volumen máximo municipal de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente al municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, en doscientos setenta mil doscientos noventa y cuatro (270.294) galones mensuales, conforme a los antecedentes y al soporte técnico de esta resolución.

Asignar a las estaciones de servicio habilitadas y registradas en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, los siguientes volúmenes máximos mensuales:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
610104	LAS BRISAS ESTACION DE SERVICIO FLUVIAL	32.621
630008	ESTACION DE SERVICIO CORPORACION BARBACOAS	14.656
635383	FLUVIAL COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES CLEMENTE	9.234
610111	ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE EL MEJOR	8.752
630010	SERVICIO URIBE URIBE	8.010
635314	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES SAN RAFAEL	7.465
636255	ESTACION DE SERVICIO SAN DIEGO BARBACOAS	7.037
636701	ESTACION DE COMBUSTIBLE ANDRES MANUEL	6.930
630018	ESTACION DE SERVICIO MI RIO	6.874
610126	ESTACION DE SERVICIO EL LANCHERO	6.512
634956	SERVICENTRO URIBE URIBE	6.281
630017	ESTACION DE SERVICIOS FORTALEZA	6.280
610080	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL PEZ SOLAR 2	6.254
610070	ESTACION DE SERVICIO PALOQUEMADO N°2	5.900
635331	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES LANDAZURY	5.870
610122	COMBUSTIBLES DEL TELEMBI	5.773
630015	ESTACION DE SERVICIO EL PARADOR	5.603
610015	E.D.S. FLUVIAL SANTIAGUITO	5.184
636458	ESTACION DE SERVICIO GUELMAMBI	4.903
636260	ESTACION DE SERVICIO EL MIRADOR	4.842

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
634870	ESTACION DE SERVICIO 29 DE AGOSTO	4.841
636642	EDS COMBUSTIBLES ALYSON	4.659
635332	ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA EL BOSQUE	4.574
636280	ESTACION DE SERVICIO PALO QUEMADO	4.551
610125	ISABELLA DE BARBACOAS	4.528
636501	EDS FLUVIAL BRISAS DEL TELEMBI	4.524
635522	FLUVIAL COMBUSTIBLES EL MINERO	4.513
636464	ESTACION LA PAMPA	4.321
636461	ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLE ORO VERDE	4.230
610016	EDS FLUVIAL EL TSUNAMI	3.966
610013	ESTACION DE SERVICIOS FLUVIAL ALEXANDRA N.2	3.955
610127	ESTACION FLUVIAL EL PARADOR NUMERO 2	3.904
610014	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL SURTI PAISA	3.673
610021	ESTACION DE SERVICIO FLUVIAL SANTA LUCIA	3.421
610109	EDS ZYR	3.199
636658	ESTACION DE SERVICIO LA VICTORIA BARBACOAS	3.133
636656	ESTACION DE SERVICIO CAMILINA	3.072
636644	ESTACION DE SERVICIO FENIX BARBACOAS	2.782
610025	EDS FLUVIAL SAN FELIPE 2	2.705
635620	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES GUIGUAY	2.596
610023	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL PIRAGUA	2.586
636639	COMBUSTIBLES ZAIRA YULISA NO. 1	2.518
635310	ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO FELIPA	2.474
636753	SERVICENTRO GABRIEL ESTEBAN	2.463
635378	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES EL VIEJITO	2.427
636665	EDS DANNA	2.218
636666	EDS CLARET SOFIA	2.185
610022	ESTACION DE SERVICIO FLUVIAL EL CEIBO	2.159
636647	ESTACION DE SERVICIO PEDRO JOSE	1.922
636645	EDS COMBUSTIBLES ZAIRA YULISA NO. 2	1.835
635627	ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES RUTH	1.821
610124	ESTACION DE SERVICIO FORTAMAX NRO 2	1.779
637150	EDS FORTAMAX	1.779
	TOTAL	**270.294**

Artículo 4. ***Efectos sobre decisiones anteriores.*** Una vez se encuentre en firme la presente resolución, quedarán sin efectos las asignaciones de volúmenes de

combustibles con beneficios tributarios y económicos previamente establecidas para el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Artículo 5. *Continuidad en la prestación del servicio.* Las estaciones de servicio comprendidas en esta resolución deberán garantizar la prestación continua y oportuna del servicio de distribución de combustibles, en los términos del parágrafo tercero del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 y del artículo 3 de la Resolución 40412 de 2021. El agotamiento del volumen asignado con beneficios tributarios no las exime de dicha obligación, la cual deberá atenderse mediante la adquisición y comercialización de combustible a precio nacional, conforme al régimen aplicable.

Artículo 6. *Notificación al municipio*. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al alcalde, o a quien acredite la representación correspondiente, del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, a las direcciones electrónicas alcaldia@barbacoas-narino.gov.co y notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co, o al que le indique la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo. En la notificación se entregará copia íntegra de la resolución. Adicionalmente, se le indicará que procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según corresponda, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 7. *Registro.* En firme esta resolución, remítase copia al Sistema de Información de Combustibles -SICOM, para efectos del correspondiente registro. Los ajustes a que haya lugar en el volumen máximo municipal y en la distribución individual de volúmenes entre las estaciones de servicio aplicarán a partir del primer día calendario del mes siguiente al de la firmeza de la presente resolución.

Artículo 8. *Comunicación a las estaciones de servicio*. En firme la presente resolución, a través del Sistema de Información de Combustibles, SICOM, se comunicará su contenido a los titulares de las estaciones de servicio relacionadas en el artículo 3, a las direcciones electrónicas registradas en el Sistema y en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, previa verificación de la información correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de Octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

German Orlando Leon Duarte
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Xavier Alexis Blanco Martínez – Contratista –
Revisó: David Felipe Hernández Taborda
Daniela Preziosi Ribero – Contratista –
Héctor Emilio Moreno Bonilla – Coordinador –
Aprobó: German Orlando Leon Duarte – Director Técnico –